En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., G. S. c/A., D. J. s/SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 368 año 2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 55/2011), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 278), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 249/260? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

La sentencia definitiva nro. 52/2012 del juzgado Laboral nro.2 de la jurisdicción viene a conocimiento de esta Alzada por apelación interpuesta por la parte demandada (fs.249/260vta.,fs.263).-

El decisorio venido en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por G. S. G. y condenó a D. J. A. a abonar la suma de $100.132,15 con más intereses; impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 265/67, obra agregado el memorial de agravios del demandado apelante.

Sintéticamente se queja esa parte por la condena de la causal del despido injustificada a la actora – inversión de carga de la prueba– violación del principio de defensa en juicio – debido proceso. No se

ha acreditado la existencia de las dos llegadas tardes por las que supuestamente fue apercibida la dependiente, es justamente, la actora, quien en su memorial de demanda, en el punto 2° manifiesta de manera expresa haber faltado a cumplir con sus obligaciones laborales. Manifiesta que concurrió al medico y este le prescribió un reposo de 48 hs. por lo que deviene confesa que no concurrió a prestar funciones.

Concretamente, la juez de la instancia, valora como una prueba en contra de esta parte, el hecho que la actora, no hayan acreditado por medio del reconocimiento de documentación su concurrencia al facultativo médico y la justificación de su inasistencia a prestar funciones. Lo expuesto, tiene una total relevancia en el decisorio final, toda vez que condena a mi mandante al pago de la indemnización por el despido incausado, cuando, insisto, es la misma actora la que confiesa no haber concurrido a prestar funciones, y no haber justificado de manera alguna sus inasistencias.

Se agravia por la condena de horas extras, dice que se contradice en el mismo memorial, donde expresa posteriormente "que trabajaba dos o tres horas extras diarias", sin especificar que días ni determinar el reclamo. Sin embargo el detalle del reclamo ha sido planteado en el pto. 2.9 del memorial de demanda: donde se expresa "que ha trabajado horas extras sin su debida liquidación sin realizar detalle del reclamo formulado. No obstante la confesión expresa de la contraria en el memorial de demanda, respecto cual era el verdadero horario de trabajo, expresa la juez de instancia en su fallo recurrido: conforme a ello es que determino que

la jornada desempeñada por la actora se extendía de lunes a sábado de 08.00hs a 19.00hs.. Justamente es la misma actora, quien en su demanda, expresa que la jornada de trabajo era de 08.00 a 16.00horas, por lo que se ha de tenerla confesa en tal sentido. Tiene agravios por la condena del pago de la indemnización art. 80 L.C.T. diciendo que surge de la contestación de la demanda que consignó la documentación.

Por ultimo se agravia por la condena a la indemnización que dispone el art. 2° de la ley 25.323.-

A fs.270/273 se incorporó la contestación de los agravios de la demandada efectuada por la actora. Analiza el memorial y peticiona se declare desierto el recurso.

Análisis.

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis critico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia.-

Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce "Cod.Proc.Civ.y Com. Nac. Y Pcia.de Bs.As." T.II aryt.260 pag.445).-

Así el carácter "concreto" que debe contener la critica "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cual es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por que se configura el agravio-.- Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda

exactitud los fundamentos de las objeciones.- Es decir, que deben refutarse las conclusiones del A quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III pag.351).- "De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del A quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNCiv.Sala A, 8-8-75, LL 1976, D,p.668 sum.2260).-

A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia señalada reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito subexamine no cumple con los recaudos del art.268 del DJ, puesto que no contiene una critica concreta y razonada de la sentencia atacada, que analizó la demanda y el modo y forma de proposición que pretende el demandado recurrente sea revertido sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el escrito en una expresión abstracta de los planteos generales y dispersos en el escrito de demanda, y apreciaciones de simple discordia que no atienden a una critica del decisorio que desea revertir.-

Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respecto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia

adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.-

"Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág.527).

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art.265 del entonces codigo procesal vigente –hoy 268 DJ-), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art.266 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes.

El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo

que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/recurso contencioso Administrativo", Expte. 17.643 Sentencia nro.12-2001).-

Por lo cual declaro desierto el recurso (art.269 DJ) e impongo las costas de la Alzada al apelante demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art.69 del ritual). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo en que se tendrá en cuenta lo establecido en el art.13 de la ley XIII nro.4 y sus reformas.

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo

1.- Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada.

2.- Costas de la alzada a la apelante según considerando respectivo.

3.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero, dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 263 por la demandada, la sentencia definitiva nro. 52 del 25/07/12 obrante a fs. 249/260vta., habiéndose concedido a fs. 264 libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto.

I.A) Funda sus agravios la parte apelante demanda a fs. 265/267, siendo contestados por la parte actora a fs. 270/273, de conformidad con el traslado

conferido a fs.268.

I.B.) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada (fs. 265/267- pago de horas extras, de la indemnización del art. 80 de la LCT y condena a la indemnización del art. 2do. de la Ley 25.323.) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro.

228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cia. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas limitándose únicamente a criticar que la valoración que la a-quo efectúa sobre la carga de la prueba olvidando el apelante demandado lo prescripto en el art. 9 de la LCT , y no efectuando el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, ni ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la a-quo en el considerando 2, 5, 8vo. pa.c), h)e i)(fs. 253/vta., 254vta.,266/257vta., 258/vta. – que son aquí los recurridos –), ésta ha analizado en forma integral las probanzas rendidas", siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado sin siquiera fundarlo en referencias parciales ni mucho menos efectuar la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la a-quo que crítica. Ello es así, ya que, conscientes del relativo valor que en ciertos supuestos debe asignárseles a las pruebas que traducen cumplimientos de carácter formal por parte del demandado, la búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados, son insuficientes para acreditar lo alegado en su conteste.

Son todas estas las razones por las cuales

corresponde aplicar el art. 268 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -)y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs. 265/267) y confirmar la sentencia de fs. fs. 249/260vta en cuanto fuera materia de agravios.

I.B)En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a el demandado apelante vencida (art.69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts.5,6,13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores , Ley XIII , nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco de Bellver y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1.- Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada a fojas 263.

2.- Costas de la alzada a la apelante según considerando respectivo.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. A. F. F. L. en el 25% y los del Dr. I. A. V. en el 30%, en ambos casos a calcularse sobre los honorarios regulados en la instancia de grado.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"